

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 18

**EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO
SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 274 PUBLICADO
EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

VOTOS A FAVOR: 25 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 18 DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍ-
DO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTITRES DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>25</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



DICTAMEN No. 18 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS QUE REFORMAN EL ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO 274 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE FEBRERO 2007.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas que reforman el artículo séptimo transitorio del decreto 274 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado el dos de febrero de dos mil siete, presentada por el Diputado Román Cota Muñoz y Diputada María del Rocío Adame Muñoz, respectivamente, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los

1
J
M
A



temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 15 de septiembre de 2021, el Diputado Román Cota Muñoz, integrante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforman el artículo séptimo transitorio del Decreto 274 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado el 2 de febrero de 2007, en el Periódico Oficial del Estado.

2. En fecha 19 de octubre de 2021, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, iniciativa que reforman el artículo séptimo transitorio del Decreto 274 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado el 2 de febrero de 2007, en el Periódico Oficial del Estado.



3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

4. En fecha 22 de septiembre de 2021 y 21 de octubre de 2021, se recibieron en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficios PCG/023/2021 y PCG/042/2021, ambos firmados por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante los cuales acompañó las iniciativas señaladas en los numerales 1 y 2 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Román Cota Muñoz:

La igualdad, como derecho humano debe ser aplicada en un sinnúmero de rubros y actos por parte de las autoridades en nuestro País, la misma abarca no solo la actuación congénere de las autoridades hacia los particulares en un caso concreto, sino que el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone de manera genérica que la igualdad debe ser abordada siempre de manera promotora e innovadora, ello en aras de no lesionar derechos humanos.

Por su parte, el artículo catorce de la propia Constitucional Federal, protege a los ciudadanos de la irretroactividad de la Ley, es decir que ninguna Ley, disposición o acto puede ser aplicada a una persona buscando el perjuicio o menoscabo de un derecho previamente adquirido a la promulgación o entrada en vigor de un ordenamiento.

Al compaginar los dos tópicos citados en los párrafos que preceden -igualdad e irretroactividad de la Ley- en torno a la reforma que aquí se propone, obtenemos que la última modificación al artículo 62 de la Constitución Local, respecto a los jueces que se encuentren en funciones, a partir del dos de febrero de dos mil siete tienen como límite de ejercer el cargo de quince años, lo cual se materializó en la reforma con Decreto 274 de esa



fecha en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO y es contrario a lo establecido en los mismos transitorios pero en el artículo QUINTO; mismo que dispone que el límite en el ejercicio de la función de Magistrado no se aplicaría para quienes se encontraban en su respectivo encargo antes de la reforma, ya que en fecha 27 de agosto de 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 413, mediante el cual se consideró dejarlo de la siguiente manera; "Las reformas contenidas en el inciso b) del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a las personas que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados como Magistrados, o tomando en consideración la citada fecha y siendo Magistrados no hayan alcanzado el derecho de inamovilidad judicial. Por lo tanto la citada disposición normativa no resultará aplicable a los Magistrados que con anterioridad a esa fecha hayan adquirido el derecho a la inamovilidad judicial.", así lo procedente es homologar la situación jurídica del Juez con la del Magistrado.

Así, el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto 274, es violatoria del derecho humano a la igualdad, puesto que no debe hacerse especial distinción al puesto público de Magistrado con el de un Juez, debido a que ambos son idénticamente dignos, siendo propicio traer a colación el contenido de la jurisprudencia, que expresa:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de



derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Bajo ese contexto, debe entenderse que el ejercicio de derechos humanos, en este caso la igualdad tendría que protegerse y con mayor razón bajo la premisa de la retroactividad de la ley, la cual como ya se mencionó se encuentra prohibida por el dispositivo catorce de la Carta Magna.

En efecto, los Jueces de orden común que fueron designados con anterioridad a la reforma del dos de febrero de dos mil siete, no deben ser supeditados a ejercer su cargo únicamente por quince años, tal como lo dispone el artículo 62 de la Constitución Local. Pues al poner dicho mandato en práctica se coloca en un plano totalmente desigual a los funcionarios con cargo de Juez comparado con los que ostentan el cargo de Magistrados, es oportuno citar el siguiente criterio que dice;

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2000). El citado precepto legal establece que los Jueces de primera instancia durarán en su cargo hasta el 30 de mayo del último año del "sexenio judicial" correspondiente. Por otra parte, conforme al artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de los Estados de la República deben establecer en las Constituciones y leyes secundarias aplicables los mecanismos que garanticen la independencia de la judicatura local. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero es contrario a las finalidades del mencionado precepto constitucional y contraviene el principio de permanencia en el cargo judicial de los Jueces de primera instancia de la referida entidad, quienes ven automáticamente extinguido el acto público de su designación por la llegada de la fecha referida, lo que evidencia que dichos funcionarios carecen del derecho a permanecer en su cargo, aun cuando satisfagan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el propio Pacto Federal exige para el adecuado desarrollo de la función pública. Esto es, si bien es cierto que acorde con el referido artículo 33 pueden darse a los Jueces nombramientos por tiempo determinado, también lo es que al 30 de mayo del último año del "sexenio judicial", entendido éste como el periodo durante el cual quien ha sido designado gobernador ejercerá el cargo, automáticamente causan baja independientemente de que llegada esa fecha algunos puedan tener 5 o más años en el ejercicio del cargo, y otros puedan haber sido nombrados recientemente.



Tomando en consideración que además de contravenir el artículo cuarto y catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser derechos ya adquiridos el ejercicio de dicha reforma podría traer en perjuicio del Gobierno del Estado y a la ciudadanía en general, una lesión al erario público, debido a que el reclamó que hagan los afectados con la aplicación del precepto a futuro les generaría una indemnización económica, en el evento de que obtuvieran la tutela a su favor.

En efecto, a manera de antecedente, un grupo de jueces del fuero común promovieron el amparo indirecto 343/2009 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, y obtuvieron la protección de la justicia federal en el sentido de que NO DEBIAN SER REMOVIDOS DE SU ENCARGO DE JUECES, toda vez que se aplicó de manera retroactiva en su perjuicio el artículo 62 de la Constitución Local, por ello dichos funcionarios podían cada tres años realizar su postulación para ser ratificados ante el ente correspondiente y de esa manera seguir gozando del derecho adquirido con anterioridad a la norma del dos de febrero de dos mil siete, resolución que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del XV Circuito en el amparo en revisión 45/2010 y que a la fecha sigue en vigencia a favor de los quejosos.

Lo anterior nos lleva a concluir que el no modificar el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 274 de fecha dos de febrero de dos mil siete, relativo al artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, podría traer como consecuencia lesionar el erario público, puesto que los funcionarios jueces del fuero común que quieran ser removidos y tuviesen nombramiento anterior al dos de febrero de dos mil siete, presentarían la respectiva solicitud de amparo y en caso de que dicha solicitud fuese concedida por la autoridad federal, se tendría como consecuencia que pagar una cantidad considerable por concepto de indemnizaciones concernientes a los salarios y prestaciones que se hubieran dejado de recibir desde la remoción hasta el cabal cumplimiento de la concesión del amparo, cantidad que se estima alrededor de \$892,363.11 pesos anuales por cada Juzgador, en la inteligencia que dicho puesto tendría que ser ocupado de manera paralela por el nuevo funcionario que se nombraría en su lugar, lo que implicaría un doble gasto en las mismas proporciones en perjuicio del interés social.

A continuación, se muestra gráficamente y mediante la operación aritmética de multiplicación, salario anual por cantidad de jueces por el tiempo estimado que dura un juicio de amparo indirecto; el impacto económico en el pago, en el supuesto de intentar remover a 15 Jueces del fuero común, mismos que actualmente se encuentran en funciones, anterior, a la reforma del 02 de febrero de 2007:

INGRESO ANUAL (ESTIMADO) DE	CANTIDAD DE JUECES QUE SE	DE	TIEMPO (ESTIMADO) EN	TOTAL
--------------------------------	------------------------------	----	-------------------------	-------



UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	ENCUENTRAN EN FUNCIONES ANTERIORES AL 02 DE FEBRERO DE 2007.	QUE SE RESOLVERIA UN JUICIO DE AMPARO.	
\$ 892,363.11	QUINCE	TRES AÑOS	
	\$13,385,446.65		\$40,156,339.95

Ahora, al duplicar el gran total de CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 95/100, se obtiene una cantidad exorbitante de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, ello considerando que el puesto público debe ser ocupado por diversa persona.

Lo anterior, sin que obste que en su proceso de ratificación se pueda considerar que no es apto para lograrlo y que, por ello, deberá de dejar el cargo, conforme a la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer reforma al artículo Séptimo Transitorio del Decreto 274 de fecha dos de febrero de dos mil siete en relación al artículo 62 de la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al tenor del siguiente:

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María del Rocío Adame Muñoz:

La igualdad, como derecho humano debe ser aplicada en un sinnúmero de rubros y actos por parte de las autoridades en nuestro País, la misma abarca no solo la actuación congénere de las autoridades hacia los particulares en un caso concreto, sino que el artículo cuarto de nuestra constitución dispone de manera genérica que la igualdad debe ser abordada siempre de manera promotora e innovadora, ello en aras de no lesionar derechos humanos.

Por su parte, el artículo catorce de la constitucional federal, protege a los ciudadanos de la irretroactividad de la Ley, es decir que ninguna Ley, disposición o acto puede ser aplicada a una persona buscando el perjuicio o menoscabo de un derecho previamente adquirido a la promulgación o entrada en vigor de un ordenamiento.

Al compaginar los dos tópicos citados en los párrafos que preceden -igualdad e irretroactividad de la Ley- en torno a la reforma que aquí se propone, obtenemos que la última modificación al artículo 62 de la constitución local, respecto a los jueces que se encuentren en funciones, a partir del dos de febrero de dos mil siete tienen como límite de ejercer el cargo de quince años, lo cual se materializó en la reforma 274 de esa fecha en el



artículo SÉPTIMO y es contrario a lo establecido en el mismo transitorio pero en el artículo QUINTO; mismo que dispone que el límite en el ejercicio de la función de Magistrado no se aplicaría para quienes se encontraban en su respectivo encargo antes de la reforma, ya que la Legislatura local en fecha 29 de noviembre de 2013, (casi 6 años después) consideró dejarlo de la siguiente manera; "...Artículo T-2/FEB/2007-5.- Las reformas contenidas en el inciso b) del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a las personas que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados como Magistrados, o tomando en consideración la citada fecha y siendo Magistrados no hayan alcanzado el derecho de inamovilidad judicial. Por lo tanto la citada disposición normativa no resultará aplicable a los Magistrados que con anterioridad a esa fecha hayan adquirido el derecho a la inamovilidad judicial...", así lo procedente es homologar la situación jurídica del Juez con la del Magistrado.

Así, el artículo SÉPTIMO, es violatoria del derecho humano a la igualdad, puesto que no debe hacerse especial distinción al puesto público de Magistrado con el de un Juez, debido a que ambos son idénticamente dignos, siendo propicio traer a colación el contenido de la jurisprudencia, que expresa:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo



remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Bajo ese contexto, debe entenderse que el ejercicio de derechos humanos, en este caso la igualdad tendría que protegerse y con mayor razón bajo la premisa de la retroactividad de la ley, la cual como ya se mencionó se encuentra prohibida por el dispositivo catorce de la carta magna.

En efecto, los Jueces de orden común que fueron designados con anterioridad a la reforma del dos de febrero de dos mil siete, no deben ser supeditados a ejercer su cargo únicamente por quince años, tal como lo dispone el artículo 62 de la Constitución Local. Pues al poner dicho mandato en práctica se coloca en un plano totalmente desigual a los funcionarios con cargo de Juez comparado con los que ostentan el cargo de Magistrados, es oportuno citar el siguiente criterio que dice;

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2000). El citado precepto legal establece que los Jueces de primera instancia durarán en su cargo hasta el 30 de mayo del último año del "sexenio judicial" correspondiente. Por otra parte, conforme al artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de los Estados de la República deben establecer en las Constituciones y leyes secundarias aplicables los mecanismos que garanticen la independencia de la judicatura local. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero es contrario a las finalidades del mencionado precepto constitucional y contraviene el principio de permanencia en el cargo judicial de los Jueces de primera instancia de la referida entidad, quienes ven automáticamente extinguido el acto público de su designación por la llegada de la fecha referida, lo que evidencia que dichos funcionarios carecen del derecho a permanecer en su cargo, aun cuando satisfagan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el propio Pacto Federal exige para el adecuado desarrollo de la función pública. Esto es, si bien es cierto que acorde con el referido artículo 33 pueden darse a los Jueces nombramientos por tiempo determinado, también lo es que al 30 de mayo del último año del "sexenio judicial", entendido éste como el periodo durante el cual quien ha sido designado gobernador ejercerá el cargo, automáticamente causan baja independientemente de que llegada esa fecha algunos puedan tener 5 o más años en el ejercicio del cargo, y otros puedan haber sido nombrados recientemente.



Tomando en consideración que además de contravenir el artículo cuarto y catorce constitucionales, por ser derechos ya adquiridos el ejercicio de dicha reforma podría traer en perjuicio del Gobierno del Estado y a la ciudadanía en general, una lesión al erario público, debido a que el reclamó que hagan los afectados con la aplicación del precepto a futuro les generaría una indemnización económica, en el evento de que obtuvieran la tutela a su favor.

En efecto, a manera de antecedente, un grupo de jueces del fuero común promovieron el amparo indirecto 343/2009 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, y obtuvieron la protección de la justicia federal en el sentido de que NO DEBIAN SER REMOVIDOS DE SU ENCARGO DE JUECES, toda vez que se aplicó de manera retroactiva en su perjuicio el artículo 62 de la constitución local, por ello dichos funcionarios podían cada tres años realizar su postulación para ser ratificados ante el ente correspondiente y de esa manera seguir gozando del derecho adquirido con anterioridad a la norma del dos de febrero de dos mil siete, resolución que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del XV Circuito en el amparo en revisión 45/2010 y que a la fecha sigue en vigencia a favor de los quejosos.

Así también resulta importante invocar como precedente la Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala del 13 de octubre de 2005 por la que el Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006, la tesis jurisprudencial que se transcribe bajo los siguientes términos:

Localización: 9a. Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8707, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 1530, jurisprudencia, constitucional. Clave o Número: P./J. 15/2006 Rubro (Título/Subtítulo):

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.

Texto: La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad



o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

No menos importante y como referencia resulta necesario resonar que el séptimo transitorio del decreto 274 en un principio contemplaba que la reforma le era aplicable a Jueces y Magistrados nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, sin embargo, en el diverso decreto 413 de fecha 27 de agosto de 2010 se excluyó a los Magistrados de que se les aplique la reforma del 02 de febrero de 2007 si fueron nombrados precisamente antes de su entrada en vigor, por lo que evidentemente la segunda reforma (decreto 413) resulta discriminatoria, y por ello, para lograr la equidad humana, laboral, constitucional y de seguridad jurídica es necesario homologar la situación jurídica del Juez con la del Magistrado porque ambos son los encargados de la impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado.

Lo anterior nos lleva a concluir que el no modificar el artículo SEPTIMO del transitorio 274 de fecha dos de febrero de dos mil siete, relativo al artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, podría traer como consecuencia lesionar el erario público, puesto que los funcionarios jueces del fuero común que quieran ser removidos y tuviesen nombramiento anterior al dos de febrero de dos mil siete, presentarían la respectiva solicitud de amparo y en caso de que dicha solicitud fuese concedida por la autoridad federal, se tendría como consecuencia que pagar una cantidad considerable por concepto de indemnizaciones concernientes a los salarios y prestaciones que se hubieran dejado de recibir desde la remoción hasta el cabal cumplimiento de la concesión del amparo, en la inteligencia que dicho puesto tendría que ser ocupado de manera paralela por el nuevo funcionario que se nombraría en su lugar, lo que implicaría un doble gasto en las mismas proporciones en perjuicio del interés social, en el que la afectación económica al ingreso del Gobierno del Estado y al Presupuesto del Poder Judicial en caso de que se les conceda el amparo a los jueces cesados, ya que se tendría que pagar un doble sueldo por la función de juez, esto es, a los 24 JUECES PROVISIONALES y el dejado de percibir por los 24 JUECES QUE SEAN AMPARADOS, por un monto mínimo de \$ 43,200.000.00 (CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100), debido a que en la actualidad tienen asignado una percepción anual de \$900.000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100), más el DOBLE PAGO DE GASTOS MÉDICOS debido a que en esa reforma los jueces son considerados como patrones y por ello fueron eliminados de la atención del ISSSTECALI, de la que gozan los trabajadores, en el que no cabe no perder de vista que a



otro grupo de 6 jueces del Poder Judicial del Estado ya les fue concedido un amparo de la Justicia Federal para que no se les aplique retroactivamente la reforma de 02 febrero de 2007, porque fueron designados antes de su entrada en vigor.

Por lo anterior, me permito proponer la reforma al artículo SÉPTIMO DEL TRANSITORIO 274 DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE EN RELACION AL ARTICULO 62 DE LA CONSTITUCIONAL LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

(ofrece cuadro comparativo)

Por lo que a manera de concusión, en caso de que en el año 2022 se aplique a 24 JUECES del Poder Judicial del Estado retroactivamente el séptimo transitorio de la reforma de 02 de febrero de 2007 a la Constitución del Estado (decreto 274), serán cesados 12 en el área penal, 6 en materia civil, 5 en familiar y 1 en mercantil, con las probables consecuencias siguientes:

- a) Dar una mala imagen al Estado de Baja California de crear y aplicar retroactivamente leyes a peritos del derecho como son los jueces, lo que va en contra de los artículos primero y 14 de la Constitución Federal, de los Derechos Humanos y de los Tratados Internacionales en esta materia firmados por el estado mexicano, aprobados por el Senado.
- b) Actuar en contra del artículo 116 de la Constitución Federal en el que se dispone que las constituciones de los estados (en este caso la de BAJA CALIFORNIA) deben contar con leyes que PERMITAN el ingreso, ascenso y PERMANENCIA de los jueces y magistrados de los poderes judiciales, lo que esa reforma pasa por alto.
- c) Que los jueces cesados promuevan juicio de amparo y que durante DOS AÑOS aproximadamente en que se resuelva, la ciudadanía, justiciables y abogados litigantes estén en medio de un conflicto judicial y laboral entre esos jueces y los Poderes Legislativo y Judicial por elaborar y aplicar, respectivamente, la reforma de febrero de 2007 a la constitución.
- d) Durante esos aproximadamente dos años poner en entredicho la seguridad jurídica y confianza en los TRES PODERES DE BAJA CALIFORNIA, similar a lo sucedido por aproximadamente DOS AÑOS ante la interposición de un amparo por los Magistrados del Poder Judicial estatal, donde fueron señalados como autoridades responsables los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al inicio del gobierno de Eugenio Elorduy, y que culminó en la restitución en el cargo de los magistrados amparados y un doble pago de percepciones económicas.



e) Que se nombren jueces provisionales sin la experiencia de más de 30 años de los jueces cesados, lo que llevaría a disminuir la calidad de las resoluciones que se lleguen a dictar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la referida presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO 274 DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, RELATIVO AL ARTICULO 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

DECRETO 274 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EL 2 DE FEBRERO DE 2007, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Román Cota Muñoz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
APARTADO TRANSITORIO DEL DECRETO 274	
<p>PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p>	<p>PRIMERO.- (...)</p>
<p>SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las excepciones que se contengan en los artículos siguientes.</p>	<p>SEGUNDO.- (...)</p>
<p>TERCERO.- Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso la nueva Ley en la materia, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas.</p>	<p>TERCERO.- (...)</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



CUARTO.- A más tardar el día treinta de junio del año dos mil siete, deberá ser remitido al Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Plan de Desarrollo Judicial a que hace mención el quinto párrafo del artículo 57 de estas reformas.

QUINTO.- En la elección del próximo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será aplicable lo dispuesto por la fracción VI del artículo 63 de las presentes reformas, pudiendo ser elegible para esos efectos quiera de los Magistrados que integra el Tribunal, incluso quien en ese momento ejerza el cargo de Presidente.

SEXTO.- La limitante prevista en el artículo 60 fracción VIII de estas reformas en relación a que para ser Magistrado se requiere no haber sido Consejero de la Judicatura durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado, no será aplicable al Juez que actualmente integra el Consejo de la Judicatura.

~~**SEPTIMO.-** Los Jueces en funciones durarán en su cargo el término para el que fueron designados, previa evaluación podrán ser ratificados en los términos del artículo 62 de estas reformas, pudiendo ejercer el cargo hasta por quince años previas las ratificaciones respectivas, pero en ningún caso podrán ejercer su cargo por más de quince años, los cuales se computarán a partir de la entrada en vigor de estas reformas.~~

En su caso, el último periodo para el que sean ratificados deberá ajustarse al término máximo permitido para ocupar el cargo, por lo

CUARTO.- (...)

QUINTO.- (...)

SEXTO.- (...)

SÉPTIMO.- La reforma contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a los jueces que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados.



~~que dicho periodo podrá ser menor a cinco años.~~

OCTAVO.- El Congreso del Estado deberá designar por mayoría calificada un Consejero Supernumerario dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, el cual ejercerá sus funciones hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diez.

NOVENO.- La integración del Consejo de la Judicatura a que se refiere el artículo 64 de estas reformas, deberá observarse para efectos de la conformación del próximo Consejo de la Judicatura, es decir, el que entre en funciones el primero de noviembre del año dos mil diez.

De conformidad con lo anterior, los Consejeros a los que hace referencia la fracción III y último párrafo del artículo 64 serán designados por mayoría calificada de los Diputados integrantes del Congreso, y por única ocasión, en los siguientes términos:

- a).- Dos Consejeros serán designado por un periodo de seis años;
- b).- Un Consejero será designado por un periodo de cuatro años, y
- c).- Un Consejero Supernumerario cuya designación será por un periodo de cuatro años.

OCTAVO.- (...)

NOVENO.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a los Ayuntamientos del Estado, para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



	<p>SEGUNDO. Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte integrante de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p>
--	---

DECRETO 274 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EL 2 DE FEBRERO DE 2007, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada María del Rocío Adame Muñoz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
APARTADO TRANSITORIO DEL DECRETO 274	
<p>PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las excepciones que se contengan en los artículos siguientes.</p> <p>TERCERO.- Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso la nueva Ley en la materia, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas.</p> <p>CUARTO.- A más tardar el día treinta de junio del año dos mil siete, deberá ser remitido al Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Plan de Desarrollo Judicial a que hace mención el</p>	<p>PRIMERO.- (...)</p> <p>SEGUNDO.- (...)</p> <p>TERCERO.- (...)</p> <p>CUARTO.- (...)</p>







quinto párrafo del artículo 57 de estas reformas.

QUINTO.- En la elección del próximo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será aplicable lo dispuesto por la fracción VI del artículo 63 de las presentes reformas, pudiendo ser elegible para esos efectos quiera de los Magistrados que integra el Tribunal, incluso quien en ese momento ejerza el cargo de Presidente.

SEXTO.- La limitante prevista en el artículo 60 fracción VIII de estas reformas en relación a que para ser Magistrado se requiere no haber sido Consejero de la Judicatura durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado, no será aplicable al Juez que actualmente integra el Consejo de la Judicatura.

~~**SEPTIMO.-** Los Jueces en funciones durarán en su cargo el término para el que fueron designados, previa evaluación podrán ser ratificados en los términos del artículo 62 de estas reformas, pudiendo ejercer el cargo hasta por quince años previas las ratificaciones respectivas, pero en ningún caso podrán ejercer su cargo por más de quince años, los cuales se computarán a partir de la entrada en vigor de estas reformas.~~

~~En su caso, el último periodo para el que sean ratificados deberá ajustarse al término máximo permitido para ocupar el cargo, por lo que dicho periodo podrá ser menor a cinco años.~~

OCTAVO.- El Congreso del Estado deberá designar por mayoría calificada un Consejero Supernumerario dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la entrada en vigor

QUINTO.- (...)

SEXTO.- (...)

SÉPTIMO.- La reforma contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a los jueces que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados.

OCTAVO.- (...)



<p>de las presentes reformas, el cual ejercerá sus funciones hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diez.</p> <p>NOVENO.- La integración del Consejo de la Judicatura a que se refiere el artículo 64 de estas reformas, deberá observarse para efectos de la conformación del próximo Consejo de la Judicatura, es decir, el que entre en funciones el primero de noviembre del año dos mil diez.</p> <p>De conformidad con lo anterior, los Consejeros a los que hace referencia la fracción III y último párrafo del artículo 64 serán designados por mayoría calificada de los Diputados integrantes del Congreso, y por única ocasión, en los siguientes términos:</p> <p>a).- Dos Consejeros serán designado por un periodo de seis años;</p> <p>b).- Un Consejero será designado por un periodo de cuatro años, y</p> <p>c).- Un Consejero Supernumerario cuya designación será por un periodo de cuatro años.</p>	<p>NOVENO.- (...)</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Una vez aprobada la presente, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo de la constitución política del estado libre y soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del</p>



	<p>estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.</p> <p>TERCERO. La presente reforma, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputado Román Cota Muñoz.	Reformar el artículo séptimo transitorio del Decreto 274 de la Constitución de Baja California, publicado el 2 de febrero de 2007.	Modificar el artículo séptimo transitorio del Decreto 274 publicado el 2 de febrero de 2007, con el propósito que la porción normativa relativa a <i>“Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo”</i> contenida en el artículo 62 de la Constitución de Baja California, no resulte aplicable, ni surta ningún efecto jurídico sobre aquellos jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, nombrados antes del 2 de febrero de 2007.
2	Diputada María del Rocío Adame Muñoz.	Reformar el artículo séptimo transitorio del decreto 274 de fecha 2 de febrero de 2007, de la	Modificar el artículo séptimo transitorio del Decreto 274 publicado el 2 de febrero de 2007, con el propósito que la porción

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



		Constitución de Baja California.	normativa relativa a <i>“Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo”</i> contenida en el artículo 62 de la Constitución de Baja California, no resulte aplicable, ni surta ningún efecto jurídico sobre aquellos jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, nombrados antes del 2 de febrero de 2007.
--	--	----------------------------------	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que



toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el dispositivo 124 del Texto Supremo establece que facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En el ámbito constitucional local, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5)



dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en distintos momentos, también lo es que, al analizar sus contenidos, se advierte que guardan entre sí una estrecha relación y coincidencia, pues ambos se encaminan esencialmente al mismo propósito, modificar el artículo séptimo transitorio del Decreto 274 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado el 2 de febrero de 2007, en el Periódico Oficial del Estado, en tal virtud, dada la conexidad temática que existe entre las referidas iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente los trabajos de esta Comisión, serán atendidos y resueltos de manera conjunta a través del presente Dictamen.

Hecho lo anterior se procederá a integrar los resolutivos correspondientes, con el resultado jurídico que haya arrojado el estudio particular de cada iniciativa.



1. El Diputado Román Cota Muñoz, presenta iniciativa de reforma al artículo séptimo transitorio del Decreto 274 publicado el 2 de febrero de 2007, con el propósito que la porción normativa relativa a *“Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo”* contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, no resulte aplicable, ni surta ningún efecto jurídico, sobre aquellos jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, nombrados antes del 2 de febrero de 2007.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- La igualdad es un derecho humano.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a los ciudadanos de la irretroactividad de la Ley, es decir que ninguna disposición normativa puede reducir o menoscabar un derecho previamente adquirido.
- Con base en los valores fundamentales de igualdad e irretroactividad de la Ley, se promueve la presente reforma, ya que el Decreto 274 que modificó el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, distinguió y generó un trato desigual entre Magistrados y Jueces.
- Los jueces nombrados con anterioridad a la reforma publicada el 2 de febrero de 2007, *“no deben ser supeditados a ejercer su cargo únicamente por quince años, tal como lo dispone el artículo 62 de la Constitución Local”* por ser contrario a los artículos 4 y 14 de la Constitución Federal, *“por ser derechos ya adquiridos”*.
- Aplicar el contenido del artículo 62 de la Constitución de Baja California a Jueces nombrados antes del 2 de febrero de 2007, podría traer como consecuencia lesionar el erario público, puesto a que los jueces que sean removidos, presentarán juicios de amparo y si la autoridad federal los otorga se tendrían que pagar indemnizaciones muy cuantiosas por concepto de salarios y prestaciones que hubieran dejado de percibir, oscilando aproximadamente en 80 millones de pesos.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**DECRETO 274, PUBLICADO EL 2 DE FEBREO DE 2007
EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

TRANSITORIOS

SÉPTIMO. La reforma contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a los jueces que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados.

Al respecto, se comparte la visión y propuesta del inicialista, toda vez que como bien señala el autor, el contenido actual del artículo séptimo transitorio del Decreto 274, publicado el 2 de febrero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado, provoca tratos diferenciados entre Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California, sin que ello encuentre una justificación constitucionalmente válida.

Aunado a lo anterior, esta Dictaminadora arriba al convencimiento jurídico que el contenido del Decreto, y en su oportunidad cuando este surta sus efectos jurídicos, producirá una violación constitucional en aquellos servidores públicos que ya se desempeñaban como juzgadores antes del 2 de febrero de 2007, fecha en la que se publicó el multicitado Decreto, pues en aquel entonces los juzgadores se regían normas jurídicas distintas, las cuales fueron modificadas con el Decreto, y este hecho o nueva realidad, produce una afectación a la esfera jurídica de esas personas, porque existe una variación normativa importante antes y después de la reforma. La Constitución Federal tutela eficazmente este tipo de supuestos y lo hace prohibiendo la aplicación retroactiva de la ley, cuando es en perjuicio de las personas, como hoy acontece en la especie:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

Sirva también como argumento los siguientes criterios jurisprudenciales:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Tesis: P./J. 123/2001	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 188508
Pleno	Tomo XIV, Octubre de 2001	Pag. 16	Jurisprudencia (Constitucional)



IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Tesis: P./J. 87/97	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 197363
Pleno	Tomo VI, Noviembre de 1997	Pag. 7	Jurisprudencia (Constitucional)

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, así consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La



posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

Tesis: P./J. 101/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 190976
Pleno	Tomo XII, Octubre de 2000	Pag. 32	Jurisprudencia (Constitucional)

En mérito de lo anterior y atendiendo los principios y valores consagrados en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta jurídicamente procedente la reforma en los términos que fue hecha.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

2. La Diputada María del Rocío Adame Muñoz, presenta iniciativa de reforma al artículo séptimo transitorio del Decreto 274 publicado el 2 de febrero de 2007, con el propósito que la porción normativa relativa a *"Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo"* contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, no resulte aplicable, ni surta ningún efecto jurídico, sobre aquellos jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, nombrados antes del 2 de febrero de 2007.



Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- La igualdad es un derecho humano.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a los ciudadanos de la irretroactividad de la Ley, es decir que ninguna disposición normativa puede reducir o menoscabar un derecho previamente adquirido.
- Con base en los valores fundamentales de igualdad e irretroactividad de la Ley, se promueve la presente reforma, ya que el Decreto 274 que modificó el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, distinguió y generó un trato desigual entre Magistrados y Jueces.
- Los jueces nombrados con anterioridad a la reforma publicada el 2 de febrero de 2007, *“no deben ser supeditados a ejercer su cargo únicamente por quince años, tal como lo dispone el artículo 62 de la Constitución Local”* por ser contrario a los artículos 4 y 14 de la Constitución Federal, *“por ser derechos ya adquiridos”*.
- Aplicar el contenido del artículo 62 de la Constitución de Baja California a Jueces nombrados antes del 2 de febrero de 2007, podría traer como consecuencia lesionar el erario público, puesto a que los jueces que sean removidos, presentarán juicios de amparo y si la autoridad federal los otorga se tendrían que pagar indemnizaciones muy cuantiosas por concepto de salarios y prestaciones que hubieran dejado de percibir, oscilando aproximadamente en 80 millones de pesos.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**DECRETO 274, PUBLICADO EL 2 DE FEBREO DE 2007
EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
TRANSITORIOS**

SÉPTIMO. La reforma contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a los jueces que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados.



Al entrar al estudio de fondo de la propuesta que aquí nos ocupa, se advierte con claridad y objetividad, que la base motivacional y el texto propuesto en el resolutivo es igual a la iniciativa previamente analizada en el considerando 1 del presente Dictamen, en tal virtud, esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica que, los mismos argumentos de procedencia señalados en el considerando anterior alcanzan a esta, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos a la letra en este apartado, declarando jurídicamente PROCEDENTE la presente reforma.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

VI. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo séptimo transitorio del Decreto 274, publicado el 2 de febrero de 2007, en el Periódico Oficial del Estado, para quedar como sigue:

SÉPTIMO. La reforma contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a los jueces que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

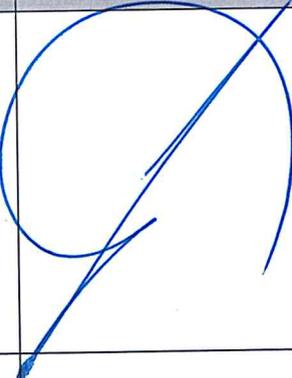
SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

TERCERO. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de diciembre de 2021.



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 18

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 18

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 18 DECRETO CONSTITUCIONAL 274, PUBLICADO EL 2 DE FEBRERO DE 2007.

FJTA/DACM/IOV-DACM*